



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-35/2024 Y
SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
17 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
IVONNE LANDA ROMÁN Y DAVID
MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **acumula** estos juicios, **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, correspondiente al 17 distrito electoral federal, en la Ciudad de México, **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, y **vincula** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que considere la modificación del cómputo distrital al realizar la asignación de

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión en contrario.

diputaciones por el principio de representación proporcional, ante la nulidad de la votación recibida en 4 (cuatro) casillas.

GLOSARIO

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral
Distrito	17 distrito electoral federal en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección de -entre otros cargos- diputaciones federales.

2. Jornada Electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos antes señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

3. Cómputo distrital. El 7 (siete) de junio el Consejo Distrital concluyó la sesión en la que se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones federales en el Distrito, en donde se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ²						
106,192			119,999		21,539	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS
						VOTOS NULOS
						299
						5,277

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha se hizo entrega de la constancia de mayoría a las personas candidatas propuestas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y se declaró la validez de la elección.

5. Juicios de inconformidad

5.1 Primer Juicio [SCM-JIN-35/2024]

5.1.1 Demanda. Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de junio³, el PAN presentó este medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional.

5.1.2 Turno y recepción. El 11 (once) siguiente esta Sala Regional integró el expediente SCM-JIN-35/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

5.2 Segundo juicio [SCM-JIN-194/2024]

² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y PRD ciento seis mil ciento noventa y dos, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve, Movimiento Ciudadano veintiún mil quinientos treinta y nueve., candidaturas no registradas doscientos noventa y nueve, y votos nulos cinco mil doscientos setenta y siete.

³ Como se desprende del sello de recepción, consultable en la hoja 1 del expediente.

5.2.1. Demandas. El 11 (once) de junio, el PAN promovió otro medio de impugnación ante la autoridad responsable.

5.2.2 Consulta de competencia. El 16 (dieciséis) de junio la magistrada presidenta de esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio; y en la misma fecha dicha sala integró el expediente SUP-JIN-69/2024.

5.2.3. Acuerdo plenario. El 20 (veinte) siguiente la Sala Superior -en acuerdo plenario- determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de este juicio y remitió el expediente.

5.2.4. Turno y recepción. El 24 (veinticuatro) de junio, esta Sala Regional integró el expediente SCM-JIN-194/2024 el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

5.3 Instrucción. En su momento, se realizaron los requerimientos necesarios para integrar los expedientes, los cuales se tuvieron por cumplidos y, en su oportunidad se admitieron las demandas y se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales en el 17 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2.a), 49, 50.1.b) fracciones I y II y 50.1.c) fracciones I y II, y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como su cabecera.

Aunado a ello, la Sala Superior en su acuerdo de sala de 20 (veinte) de junio en los juicios de inconformidad SUP-JIN-69/2024 y acumulado, determinó la competencia de esta Sala Regional al considerar que la controversia se relaciona con los resultados y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales en el Distrito.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable pues en las demandas, se impugna el escrutinio y cómputo distrital de la elección de la diputación federal, así como la validez de la elección en el Distrito, al solicitar que se anule la votación recibida en diversas casillas en atención a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas en la ley.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular el juicio de inconformidad SCM-JIN-194/2024 al diverso SCM-JIN-35/2024, por ser el primero en haberse recibido en esta sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal. En consecuencia, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERA. Determinación de la elección impugnada por el PAN [SCM-JIN-35/2024]

La demanda del PAN con que se integró el juicio SCM-JIN-35/2024 señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al partido actor que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

El PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional, que no necesariamente ocurriría si se considera que solo impugna 1 (uno) de los 2 (dos) principios.

Con base en esta interpretación, se permite lograr una correlación entre los votos de mayoría relativa y los de representación proporcional y, con esto, se logra una integración del Congreso Federal que representa, en mejor medida, la decisión del electorado con la emisión de su voto.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios

y, en vías de consecuencia, que la decisión que se adopte por esta Sala Regional afectará tanto a los cómputos de mayoría relativa, como a los de representación proporcional.

CUARTA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a MORENA y al PVEM, a través de sus representantes, dado que los escritos que presentaron cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. En los escritos presentados consta el nombre de cada partido y la firma de quien les representa en este juicio, y en estos formularon los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas establecidas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, según se detalla:

Juicio	Compareciente	Plazo para comparecer	Presentación de escrito
SCM-JIN-35/2024	MORENA	20:10 (veinte horas con diez minutos) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) siguiente.	14 (catorce) de junio a las 10:06 (diez horas con seis minutos)
	PVEM		14 (catorce) de junio a las a las 10:10 (diez horas con diez minutos)
SCM-JIN-194/2024	PVEM	10:30 (diez horas con treinta minutos) del 11 (once) de junio a la misma hora del 14 (catorce) siguiente.	14 (catorce) de junio a las a las 10:10 (diez horas con diez minutos)

c. Legitimación y personería. Ambos partidos están legitimados para comparecer como parte tercera interesada en estos juicios en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales que comparecen por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

conducto de quien les representa en estos juicios ante el Consejo Distrital tal y como lo reconoce dicha autoridad en las razones de retiro de los presentes medios de impugnación.

d. Interés jurídico. Quienes comparecen tienen una pretensión incompatible con la de la parte actora, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, en razón de que ganó la fórmula registrada por la coalición de la que son integrantes.

En consecuencia, toda vez que los escritos reúne los requisitos previstos en la ley, lo conducente es reconocer a MORENA y al PVEM como parte tercera interesada en el juicio SCM-JIN-35/2024 y al PVEM en el juicio SCM-JIN-194/2024.

QUINTA. Causales de improcedencia [SCM-JIN-35/2024]

5.1 En un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección

Es **infundada** la causal de improcedencia que hace valer MORENA en el juicio SCM-JIN-35/2024 -consistente en que la parte actora pretende impugnar más de una elección [diputaciones, senadurías y presidencia de la república]- toda vez que de las demandas se advierte que el PAN -tal como se indicó en la TERCERA de las razones y fundamentos- controvierte la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

En ese sentido, del análisis integral de la demanda -y considerando lo razonado previamente- la elección impugnada es la de diputaciones federales en el Distrito -por ambos principio-, por lo que se satisface el cumplimiento del requisito

especial previsto en el artículo 52 de la Ley de Medios que precisa, en su párrafo 2 que cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputaciones por ambos principios, deberá hacerse en un solo escrito.

Aunado a ello, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁴.

5.2 Impugna actos que no son definitivos

Se **desestima** esta causal que hace valer MORENA en el juicio SCM-JIN-35/2024, ya que la improcedencia de dicho juicio la hace depender de que el PAN impugna más de una elección, no obstante, tal cuestión ya fue desestimada por esta Sala Regional en el análisis de la causal anterior, en la que se determinó que el PAN controvierte la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Por ello, es que se estima que, contrario a lo que sostiene, el acto que reclama la parte actora sí es definitivo y firme, además de que la legislación no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

5.3 La demanda fue presentada de manera extemporánea

MORENA sostiene que la demanda que dio origen al juicio SCM-JIN-35/2024 fue presentada de manera extemporánea; sin embargo, contrario a tal afirmación se interpuso dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

que el cómputo distrital concluyó el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) del mismo mes, y el PAN presentó su demanda el 10 (diez) por lo que es evidente su oportunidad.

Conforme a lo antes expuesto, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por MORENA en el juicio de inconformidad SCM-JIN-35/2024.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Estos juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9.1, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

6.1. Requisitos generales

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre de la parte actora y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, identificó los actos impugnados; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b. Oportunidad. En el caso del juicio SCM-JIN-35/2024, se cumple el requisito en los términos de lo expuesto al estudiar las causales de improcedencia expuestas en la razón y fundamento 5.3.

Ahora bien, por lo que ve al juicio SCM-JIN-194/2024, el pasado 11 (once) de junio, quien se ostenta como representante del PAN, presentó ante la autoridad responsable una demanda en que solicitó la nulidad de votación recibida en diversas casillas al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

Si bien en un primer momento pudiera pensarse que el PAN agotó -con la interposición de la demanda que dio origen al juicio SCM-JIN-35/2024- su derecho de acción para controvertir el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la elección de diputaciones federales en el Distrito; lo cierto es que, en su segunda demanda señala casillas que no fueron impugnadas en el juicio SCM-JIN-35/2024.

Así, la presentación de la demanda con que se integró el juicio SCM-JIN-194/2024 no actualiza la preclusión pues en la jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**⁵, la Sala Superior estableció que cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce la preclusión, en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

Ahora bien, esta sala ha sostenido al resolver diversos juicios de inconformidad⁶ que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es

⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022 (dos mil veintidós), páginas 51, 52 y 53.

⁶ Ver -entre otras- las sentencias de los juicios: SCM-JIN-33/2024 y acumulado, SCM-JIN-60/2024 y acumulado, SCM-JIN-76/2024 y acumulado, SCM-JIN-92/2024 y acumulados, SCM-JIN-103/2024 y acumulado, SCM-JIN-142/2024, y SCM-JIN-154/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a otras casillas por igual, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, solo afecta de modo directo la votación recibida en ella.

Esto se ha sostenido en atención a lo establecido por la propia Sala Superior en la jurisprudencia 21/2000 de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**⁷ en que determinó que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que se debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación con la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada una de ellas el día de la jornada electoral.

Considerando lo anterior, el hecho de que en su primera demanda el PAN haya sostenido que la votación recibida en algunas de las casillas ubicadas en el Distrito debía declararse nula por cierta causa, no podría -a la luz de las jurisprudencias 14/2022 y 21/2000 referidas- dar lugar a la preclusión de la segunda demanda en que el PAN argumenta que la votación recibida en casillas diversas a las señaladas en la primera demanda⁸, también debería ser declarada nula.

Esto pues, como ha quedado explicado, el sistema mexicano de nulidades implica que la votación recibida en cada centro de votación sea susceptible de impugnación por razones

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.

⁸ En su mayoría.

individuales y concretas atendiendo a las circunstancias específicas que ocurrieron en cada casilla lo que, entendido en términos de los criterios jurisprudenciales citados implica una excepción a la preclusión en el caso concreto en que en la segunda demanda del PAN reclama la nulidad de la votación recibida en casillas no indicadas en la primer demanda, por las circunstancias particulares acaecidas en cada uno de los centros de votación que precisa.

c. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para promover estos juicios, conforme al artículo 54.1.a) de la Ley de Medios, pues son promovidos por un partido político nacional, y lo hizo por conducto de su representante ante el Consejo Distrital, según se refiere en los respectivos informes circunstanciados por lo que de acuerdo con el artículo 13.1.a) de la Ley de Medios tiene personería para ello.

d. Interés. La parte actora tiene interés jurídico para promover estos juicios, toda vez que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito en la cual participó, haciendo valer diversas causas de nulidad de la votación recibida en las casillas.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1 Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁹, debe suplirse

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2 Agravios

En ambas demandas, el PAN señala que la integración de la mesa directiva de casilla con personas funcionarias diversas a las autorizadas, por lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

En el juicio SCM-JIN-35/2024, controvierte la integración de las casillas: 753 C1, 757 C1, 762 C1, 763 C2, 764 B, 777 B, 797 C1, 800 C2, 805 B, 806 C2, 806 C5, 812 C1, 813 B, 814 B, 814 C2, 814 C4, 819 B, 3374 B, 3381 C1, 3395 C2, 3396 B, 3397 C3, 3483 C1, 3492 C2, 3496 B, 3520 C1, 3521 C1, 3584 C2, 3589 C3.

Y en el juicio SCM-JIN-194/2024, combate la integración de las casillas: 770 C1, 792 C2, 810 C1, 3585 B, 3586 C4, 3587 C2, 3589 C1, 3584 C2, 3514 C2, 805 C3, 3604 B, 805 C7, 805 B, 806 C2, 3588 C2.

7.3 Planteamiento del caso

7.3.1 Pretensión: La parte actora pretende que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito, respecto de la elección de diputaciones federales.

7.3.2 Causa de pedir: Considera que existen causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas respecto de la elección de diputaciones federales en el Distrito.

7.3.3 Controversia: La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del Distrito.

7.4 Respuesta a los agravios

7.4.1 Nulidad de la votación por recepción de votos por personas no facultadas [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

Marco jurídico

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

¹⁰ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquellos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaria, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2 (dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna

de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;

- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- G.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto

SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

Sección	casilla	agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla	Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
---------	---------	---------	---------------------------------------------	-----------------------	------------------------------------	---------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

Sección	casilla	agravio		Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
		Cargo	Nombre	Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral ¿Recibió votación?			
753	C1	Tercera persona escrutadora	TORRES VAZQUEZ ERICK	YOLANDA JIMENEZ CERVANTES	TORRES VAZQUEZ ERICK	No	Sí	
757	C1	Segunda persona escrutadora	ORARTURO HER DIETA	JUAN RAYMUNDO ROBLES ZUÑIGA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
762	C1	Segunda persona escrutadora	TIRTTE ARENAS CIVAN	MIRANDA HERNANDEZ CONTRERAS	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
763	C2	Tercera persona escrutadora	MONICA MATILDE GARCIA MORALES	MARIA DEL ROCIO CASIMIRO GONZALEZ	MONICA MATILDE GARCIA MORALES	Sí Tercera persona suplente	Sí	
764	B	Tercera persona escrutadora	SUAREZ MARIN ELIZABETH	ANDREA MORALES GARCIA	SUAREZ MARIN ELIZABETH	No	Sí	
770	C1	Segunda persona secretaria	MARÍA DEL CARMEN MONTES DE OCA BERROS	ELIZABETH VAZQUEZ ALDAMA	MARÍA DEL CARMEN MONTES DE OCA BERROS	Sí Tercera persona suplente	Sí	
		Primera persona escrutadora	MANUEL LOPEZ CESAR	VICTORIA ALDAMA SANCHEZ	MANUEL LOPEZ CESAR	No	No	INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
		Segunda persona escrutadora	JESUS HERNANDEZ CASTRO	JEREMMY JOSHUA PLATA MENDOZA	JESUS HERNANDEZ CASTRO	No	Sí	
777	B	Tercera persona escrutadora	JOSE ALARCON IVIGOYEN	WENDY LEMUS AGUIRRE	JOSE ALARCON IRIGOYEN	No	Sí	
792	C2	Segunda persona escrutadora	MIRIAM AVILA SANCHEZ	MARIA FERNANDA CARBAJAL GALICIA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
797	C1	Tercera persona escrutadora	JAVIER HUERTA SANCHEZ	KEVIN OMAR PEÑA HERNANDEZ	JAVIER HUERTA SANCHEZ	No	Sí	

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

Sección	casilla	agravio		Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
800	C2	Segunda persona escrutadora	NATZI XOCHITESTRI LOPEZ	RAYMUNDO HERNANDEZ RAMIREZ	XOCHITEOTZI LOPEZ MITZI	No	Sí	
805	B	Persona presidenta	LIDIA ERIKA GONZALEZ TOVAR	ESTHER GONZALEZ MARTINEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primer persona secretaria	XIMENA ABIGAIL ALVAREZ HERNANDEZ	JORGE VAZQUEZ ARCE	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona secretaria	GASHNA (ILEGIBLE) SHIRELREA SANTOS FALINDO	JESSICA ALEJANDRA LAMAR AVALOS	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona escrutadora	ESTEPHANIA SANTOS PEÑALOZA	SANDRA FABIOLA LEON MORALES	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
			MA IGNACIA PINTOR LOEZA	SANDRA FABIOLA LEON MORALES	MARIA IGNACIA PINTOR LOEZA	N	Sí	
		Segunda persona escrutadora	MARIBEL MUJICA LOPEZ	DEBORA ORTEGA MATEO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Tercera persona escrutadora	JA JOSELYN ESTADA MOULES	YOLANDA GEORGINA BAEZ ROMERO	JOSELYN ESTRADA MORALES	No	Sí	
			HECTOR JOEL SANTIAGO CRUZ	YOLANDA GEORGINA BAEZ ROMERO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
805	C3	Persona presidenta	JAVIER PICHARDO SERVIN	GABRIELA HERNANDEZ PLIEGO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primer persona secretaria	REBECA ARANA GUTIERREZ	HILDA PATRICIA TOLEDO SANTANA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona secretaria	ANA MARIA MONTESINO SOLANO	JOCHEBED ORTEGA MATEO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona escrutadora	KARLA JOHANNY HERNANDEZ JIMENEZ	DANIEL MARTINEZ HERNANDEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona escrutadora	MONICA DANIELA JUAREZ SANCHEZ	REYMUNDA PRIMERO BENITO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Tercera persona escrutadora	CRUZ VIANEY ARREDONDO	ITZEL YANAHI CRUZ HERNANDEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

Sección	casilla	agravio		Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
805	C7	Persona presidenta	JAQUELINE ADRIANA GUERRERO MORAN	GUSTAVO ENZASTIGUE MENDOZA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primer persona secretaria	ELFEGO SANCHEZ BONILLA	GABRIELA CAMPOS GILDO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona secretaria	JOSE AUGUSTO RANGEL SANDOVAL	GRACIELA ALEJO DOMINGUEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona escrutadora	MARIA BASILIA XX ACOSTA	EDUARDO DAVID MENDOZA GOMEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona escrutadora	SANTIAGO MEDINA IBARRA	YOLANDA PEREZ CRUZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Tercera persona escrutadora	FELIPE MERCADO CORTES	JOSE ATONIO GUAZO MONTESINOS	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
806	C2	Persona presidenta	ESTHER GONZALEZ MARTINEZ	MAURICIO ANDRES COVARRUBIAS BENAVIDES	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primer persona secretaria	JORGE VAZQUEZ ARCE	ANA GABRIELA LOURDES TAMAYO PEÑALOZA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona secretaria	JESSICA ALEJANDRA LAMAR AVALOS	FERMIN RODRIGUEZ ROCHA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona escrutadora	MA IGNACIA PINTOR LOEZA	HANNA MARIA SANCHEZ SANCHEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona escrutadora	DEBORA ORTEGA MATEO	MARIA DE JESUS GARCÍA GONZALEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Tercera persona escrutadora	MARGARITA FABIAN QUINTERO	ARTURO MAURICIO GUTIERREZ GONZALEZ	MARGARITA FABIAN QUINTERO	No	Sí	
JOSELYN ESTRADA MORALES	ARTURO MAURICIO GUTIERREZ GONZALEZ		NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA					
806	C5	Tercera persona escrutadora	MARIN RODRIQUEZ GONZALEZ	ALESSANDRA LOPEZ SANCHEZ	MARIN RODRIQUEZ GONZALEZ	No	Sí	
810	C1	Segunda persona secretaria	DIANA LEONILA CHAVEZ GONZALEZ	JHOVANA FRAGOSO RODRIGUEZ	DIANA LEONILA CHAVEZ GONZALEZ	No	Sí	
		Primera persona escrutadora	CRISTINA DITZYRI DEL HIERRO PEÑALOZA	YUTZIRI ODETTE CHAVEZ LIRA	CRISTINA DITZYRI DEL HIERRO PEÑALOZA	No	Sí	

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

Sección	casilla	agravio		Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
		Segunda persona escrutadora	EVANGELINA GARCIA MONDRAGON	MARIA JOSEFINA FLORES CHAVEZ	EVANGELINA GARCIA MONDRAGON	No	No	INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
		Tercera persona escrutadora	OSCAR CHAVEZ GUZMAN	FATIMA SALVADOR CERVANTES	OSCAR CHAVEZ GUZMAN	No	Sí	
812	C1	Segunda persona escrutadora	YAMILET ROMERO REYES	YAMILET ROMERO REYES	YAMILET ROMERO REYES Segunda persona secretaria	Sí	Sí	
		Tercera persona escrutadora	PEMANDA ESPERANZA RODRIGUEZ MORA	ISRAEL ALCANTARA MANZO	FERNANDA ESPERANZA RODRIGUEZ MORA Primera persona escrutadora	No	Sí	
813	B	Primera persona secretaria	LUCERO ARMAS REYES	SEVERIANA SALINAS CRUZ	LUCERO ARMAS REYES	No	Sí	
		Segunda persona escrutadora	LUISA MEDINA PACHECO	JORGE EMMANUEL VARGAS NAVA	LUISA MEDINA PACHECO	Sí. Primera persona. suplente	Sí	
814	B	Primera persona secretaria	IMELDA SINCHES CARRASCO	RICARDO PEÑA AGUILAR	IMELDA SANCHES CARRASCO	Sí Segunda persona escrutadora	Sí	
814	C2	Primera persona secretaria	JOSE MANUEL NAVA URIARTE	CARMEN LIZBETH GONZALEZ CASTRO	JOSE MANUEL NAVA URIARTE	No	Sí	
		Segunda persona secretaria	MONICA MONTSERRAT GONZALEZO	FATIMA ANDREA MARTINEZ HERNANDEZ	MONICA MONTSERRAT GONZALEZ GONZALEZ	No	Sí	
814	C4	Segunda persona secretaria	MEGAN ARCELY MORALES RODRICKSC	ZURI SADAHI VILLEGAS ORTEGA	MEGAN ARCELY MORALES RODRIGUEZ	Sí Segunda persona escrutadora	Sí	
819	B	Tercera persona escrutadora	ROSARIO GONZALEZ VAZQUEZ	IRMA ESQUIVEL CORONA	ROSARIO GONZALEZ VAZQUEZ	No	Sí	
3374	B	Tercera persona escrutadora	MURICH LAURA MADIN MARTINEZ	AIDA MADIN MARTINEZ	MARIA LAURA MADIN MARTINEZ	No	Sí	
3381	C1	Tercera persona escrutadora	NALLELY ELIZABETH YANEZ HERMANDE	CESAR MARTINEZ HERNANDEZ	NALLELY ELIZABETH YANEZ HERNANDEZ	Sí Primera persona suplente	Sí	
3395	C2	Tercera persona escrutadora	VERONICA GUCHLUPEE JANCHEZ	JUAN CARLOS DE PAZ ROJO	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
3396	B	Segunda persona escrutadora	RIVERA GALICIA LILIA	MARICELA GUZMAN CAMACHO	RIVERA GALICIA LILIA Primera persona escrutadora	No	Sí	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

Sección	casilla	agravio		Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones
		Tercera persona escrutadora	TARVES NAJERA CONCEPCION	IVAN ROSAS PEREYRA	TORRES NAJERA CONCEPCIÓN Segunda persona escrutadora	No	Sí	
3397	C3	Segunda persona escrutadora	JORGE MENDOZA RAYA	NORMA FLORENCIA JIMENEZ ORTEGA	JORGE MENDOZA RAYA	No	Sí	
		Segunda persona secretaria	SUAN ANTONIA MORALES SAN	LUIS DANIEL BASTIDA VILLARREAL	JUAN ANTONIO MORALES SANDOVAL	No	Sí	
3483	C1	Tercera persona escrutadora	TOSA DOPAZE DURAN	JOSE ANTONIO AGUADO SANCHEZ	ROSA DOPAZO DURAN Segunda persona escrutadora	Sí Primera suplencia	Sí	
3492	C2	Tercera persona escrutadora	RICARDO ROSALES ROCHA	NAYELI JACQUELINE COLIN OSORIO	RICARDO ROSALES ROCHA Segunda persona escrutadora	Sí Primera suplencia	Sí	
3496	B	Segunda persona escrutadora	MARIA EVA RAZO HERNANDEZ	EMILIO MEJIA CORDOVA	MARIA EVA RAZO HERNANDEZ	No	Sí	
		Tercera persona escrutadora	SAUL GAMBOA LOPEZ	MARIA FERNANDA SOTO CARRILLO	SAUL GAMBOA LOPEZ	No	Sí	
3514	C2	Segunda persona secretaria	SAYURI PEREZ RODRIGUEZ	ABIGAIL REYES MONDRAGON	SAYURI PEREZ RODRIGUEZ	Sí Tercera persona escrutadora	Sí	
		Primera persona escrutadora	PATRICIA SANGERIDO VALENZUELA	DAVID ARCE LOPEZ	VALENZUELA SANGEADO PATRICIA	No	Sí	
		Tercera persona escrutadora	JOSE MANUEL ESCOBAR IBARRA	SAYURI PEREZ RODRIGUEZ	JOSE MANUEL ESCOBAR IBARRA	No	No	INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
3520	C1	Segunda persona escrutadora	USERAD HERNANDEZ REGES	MARIA GUADALUPE ACOSTA RODRIGUEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
3521	C1	Tercera persona escrutadora	INGRID MARTURE NEVERON	MIRIAM FABIOLA PEREZ TLAXCALTECO	INGRID MARTURE NEVERON Segunda persona escrutadora	Sí Primera suplencia [INDRID MACHUCA NOVERON]	Sí	
3584	C2	Tercera persona escrutadora	JULISSA ELENA LARA RAMIREZ	KARINA MARTINEZ NAVA	JULISSA ELENA LARA RAMIREZ	No	Sí	
3585	B	Primer persona secretaria	DANAHE CORNEJO VILLA	MARÍA DEL CARMEN SOTO CARRILLO	DANAHE CORNEJO VILLA	Sí Primera persona escrutadora	Sí	
		Segunda persona secretaria	LORENIA GONZALEZ LOPEZ	LITZY SARAH ASCENCION BELTRAN	LORENIA GONZALEZ LOPEZ	Sí Primera suplencia	Sí	
		Primera persona escrutadora	MARIA DEL CARMEN	DANAHE CORNEJO VILLA	MARIA DEL CARMEN SOTO CARRILLO	Sí	Sí	

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

Sección	casilla	agravio	Integración de la Mesa Directiva de Casilla		Aparece en el encarte	¿Pertenece a la sección electoral?	Observaciones	
		SOTO CARRILLO			Primera persona secretaria			
		Segunda persona escrutadora	PATRICIA CORONEL JACINTO	AURORA GASCA ARANA	PATRICIA CORONEL JACINTO	No	Sí	
3586	C4	Primera persona secretaria	JUAN JOSE MARTINEZ AGUILAR	ANTONIA ROMERO CUMPLIDO	JUAN JOSE MARTINEZ AGUILAR	No	Sí	
		Segunda persona secretaria	ANDREA ALEJANDRA CORONADO PEREZ	STEPHANIE ZAMORA HUERTA	ANDREA ALEJANDRA CORONADO PEREZ	No	Sí	
		Segunda persona escrutadora	RICARDO POSADA LEGARRETA	VALERIA ITZEL VARGAS CENTENO	RICARDO POSADA LEGORRETA	No	Sí	
3587	C2	Primera persona escrutadora	DONA MICHELLE LOMONACO CORREA	MARCOS ANGEL VILLANUEVA FLORES	DIANA MICHELLE LOMONACO CORREA	No	Sí	
		Segunda persona escrutadora	JESUS EPIFARIO MORELOS CHAVEZ	CLAUDIA RUIZ CASTILLO	JESUS EPIFANIO MORELOS CHAVEZ	No	Sí	
		Tercera persona escrutadora	JOEL JESUS HERNANDEZ SANCHEZ	MARIA GABRIELA SANCHEZ DE LA ROSA	JAEL JESUS HERNANDEZ SANCHEZ	No	Sí	
3588	C2	Primera persona escrutadora	ANGELICA JAZMIN LOZANO MENDOZA	MARIANA CECILIA CRUZ AGUILAR	ANGELICA JAZMIN LOZANO MENDOZA	Sí Tercera persona escrutadora	Sí	
		Segunda persona escrutadora	ALONSO SANTOS FILIBERTO J	FATIMA ARANZA SANCHEZ SANCHEZ	ALONSO SANTOS FILIBERTO JACOBO	No	No	INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
3589	C1	Segunda persona escrutadora	TERESA ALVAREZ ARIAS	LUIS DANIEL JALIL MARTINEZ	TERESA ALVAREZ ARIAS	Sí Tercera persona escrutadora	Sí	
		Tercera persona escrutadora	MARIA ISABEL COLIN MILLAN	TERESA ALVAREZ ARIAS	MARIA ISABEL COLIN MILLAN	No	Sí	
3589	C3	Segunda persona escrutadora	NUÑEZ SANTIAGO ISRAEL	GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ MALDONADO	NUÑEZ SANTIAGO ANTONIO ISRAEL Primera persona escrutadora	No	Sí	
3604	B	Persona presidenta	JOSE RAUL LUNA BARCENAS	HUMBERTO VARGAS FLORES	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona secretaria	MELISA MORENO PALOMINO	EMILIANO GUTIERREZ PIÑA	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona secretaria	ALEJANDRA ESCOBAR BERNAL	BEATRIZ SARELY REYES MARINES	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Primera persona escrutadora	LUS URBINA POSADAS	SILVERIO CASAS MONTIEL	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Segunda persona escrutadora	MARTINA BARCIA ALGO (ILEGIBLE)	JOSE ARMANDO ORDUÑO FLORES	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			
		Tercera persona escrutadora	ESTELA ARIAS (ILEGIBLE)	YURIDIA VALDEZ DOMINGUEZ	NO INTEGRÓ MESA DIRECTIVA DE CASILLA			

Para el estudio de estas casillas es importante señalar que, considerando que los nombres que escribió el PAN tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva.

Ahora bien, es preciso señalar que el Consejo Distrital -al rendir su informe circunstanciado en el SCM-JIN-194/2024- de cierta manera interpretó los nombres identificados por el PAN y señaló -desde su perspectiva- su posible coincidencia con los nombres de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas conforme a las actas correspondientes.

No obstante ello, los nombres indicados por la autoridad responsable no serán considerados para el análisis de la presente impugnación, atendiendo al hecho de que el informe circunstanciado no forma parte de la controversia¹¹, sino que la

¹¹ Conforme a lo que dispone la tesis XXVII/97 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 47 y 48.

materia de análisis únicamente se integra a partir del acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

Además, porque debido a que las consideraciones que realiza el Consejo Distrital no forman parte de la demanda y, por ello, no fueron publicadas como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es evidente que quienes comparecieron como parte tercera interesada en este juicio no estuvieron en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de dichas precisiones que -a su consideración- realizó la autoridad responsable.

Por lo que respecta a las casillas 762 C1, 792 C2, 805 B [persona presidenta, primer y segunda persona secretaria, primer, segunda y tercera persona escrutadora] 805 C3, 805 C7, 806 C2 [persona presidenta, primer y segunda persona secretaria, primer, segunda y tercera persona escrutadora], 3395 C2 y 3604 B resulta **inoperante** su estudio, pues el PAN solo aduce un nombre como agravio, sin que se desprenda de actas ni del encarte que dichas personas hubiera recibió la votación en estas casillas. Lo que hace imposible que esta autoridad las estudie bajo la causal señalada.

Por otro lado, de las casillas analizadas con anterioridad, podemos deducir que en las casillas 763 C, 812 C1 [segunda persona escrutadora], 813 B [segunda persona escrutadora], 814 B, 814 C4, 3381 C1, 3483 C1, 3492 C2, 3514 C2 [segunda persona secretaria], 3521 C1, 3585 B [primer y segunda persona secretaria y primera persona escrutadora], 3588 [primera persona escrutadora] y 3589 C1 [segunda persona escrutadora], las personas que integraron mesa directiva -y que fueron impugnadas por el PAN- se encontraban designadas en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-35/2024 Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO

encarte para integrar las casillas de las secciones en cuestión, por lo que, en consecuencia, están inscritas en el listado nominal.

En las casillas 753 C1, 757 C1, 764 B, 777 B, 797 C1, 800 C2, 805 B [primera y tercera persona escrutadora], 806 C2 [tercera persona escrutadora], 805 C5, 810 C1 [segunda persona secretaria, primer y tercera persona escrutadora], 812 C1 [tercera persona escrutadora], 813 B [primera persona escrutadora], 814 C2, 819 B, 3374 B, 3396 B, 3397 C3, 3496 B, 3514 [primera persona escrutadora], 3520 C1, 3584 C2, 3585 B [segunda persona escrutadora], 3586 C4, 3587 C2, 3589 C1 [tercera persona escrutadora], 3589 C3, si bien quienes integraron la mesa directiva de casilla no estaban en el encarte, pertenecen a la sección electoral y se encontraban en los listados nominales correspondientes.

Es importante destacar que, en este bloque de casillas se encontraron en el llenado de las actas algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en la casilla, se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente, tales como personas que omitieron alguno de sus nombre o apellidos, invirtieron sus apellidos o que cambian alguno de los nombres que fonéticamente suenan igual al registrado en el listado nominal.

En ese sentido, es importante destacar que aún y cuando la persona funcionaria de casilla está capacitada por el INE, ello no les exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

Algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible, errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual por el solo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De lo anterior, podemos deducir, que en la totalidad de las mencionadas casillas analizadas las personas funcionarias de casilla previstas en el encarte o cédulas de sustitución fueron quienes recibieron la votación y/o se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente, por lo que contrario a lo manifestado por el PAN, no se cumple el supuesto legal previsto por el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios.

Por lo tanto, el agravio aducido por la parte actora en las casillas de referencia resulta **infundado**.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas 770 C1, 810 C1 [segunda persona escrutadora], 3514 C2 [tercera persona escrutadora], 3588 C2 [segunda persona escrutadora], las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

personas que actuaron como funcionarias de casilla, no estaban en el encarte o inscritas en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, por lo que, respecto a esta casilla, el agravio del PAN es **fundado** y debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

OCTAVA. Efectos

Recomposición del cómputo distrital

Como resultado de la declaración de nulidad de votación recibida en las casillas, 770 C1, 810 C1, 3514 C2 y 3588 C2 al acreditarse el supuesto de nulidad de votación establecido en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo distrital respectivo.

El acta de cómputo distrital del Distrito es del tenor siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS ¹²				
			CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
106,192	119,999	21,539	299	5,277

Por su parte los resultados consignados en la copia certificada del escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones federales, correspondiente a las casillas cuya nulidad se realiza son del orden siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS¹³

¹² Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática ciento seis mil ciento noventa y dos, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve, Movimiento Ciudadano veintiún mil quinientos treinta y nueve., candidaturas no registradas doscientos noventa y nueve, y votos nulos cinco mil doscientos setenta y siete.

¹³ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Casilla 770 C1: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática noventa y seis, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA doscientos treinta y siete, Movimiento Ciudadano treinta, candidaturas no registradas uno, y votos nulos ocho. Casilla 805

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

CASILLA	  	  		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
770 C1	96	237	30	1	8
810 C1	91	228	41	1	14
3514 C2	116	220	39	0	10
3588 C2	93	253	45	0	5
Total	396	938	155	2	37

Por tanto, al restar los votos de la casilla objeto de nulidad, el acta del cómputo distrital debe quedar en los siguientes términos:

VOTACIÓN MODIFICADA POR CANDIDATURA¹⁴					
  	  		CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	
105,796	118,061	21,384	297	5,240	

Como se observa, el cómputo distrital modificado **no lleva a un cambio en la fórmula de la candidatura que resultó ganadora** en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. En ese sentido, se **confirma** la declaración de

B: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática setenta y siete, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA doscientos noventa, Movimiento Ciudadano cuarenta, candidaturas no registradas cero, y votos nulos catorce. Casilla 810 C1: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática noventa y uno, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA doscientos veintiocho, Movimiento Ciudadano cuarenta y uno, candidaturas no registradas uno, y votos nulos catorce. Casilla 3514 C2: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática ciento dieciséis, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA doscientos veinte, Movimiento Ciudadano treinta y nueve, candidaturas no registradas cero, y votos nulos diez. Casilla 3588 C2: La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática noventa y tres, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA doscientos cincuenta y tres, Movimiento Ciudadano cuarenta y cinco, candidaturas no registradas cero, y votos nulos cinco. Total. La coalición del PAN, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática trescientos noventa y seis, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA novecientos treinta y ocho, Movimiento Ciudadano ciento cincuenta y cinco, candidaturas no registradas dos, y votos nulos treinta y siete.

¹⁴ Las cantidades mencionadas en la tabla de referencia se indican a continuación en letra, en atención a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 4 de la Ley de Medios en relación con el diverso 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS: La coalición del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática ciento cinco mil setecientos noventa y seis, la coalición Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y MORENA ciento dieciocho mil sesenta y uno, Movimiento Ciudadano veintiún mil trescientos ochenta y cuatro, candidaturas no registradas doscientos noventa y siete, y votos nulos cinco mil doscientos cuarenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-35/2024
Y SCM-JIN-194/2024 ACUMULADO**

validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Cabe precisar que las casillas cuya votación se declaró nula representa el 0.7% (cero punto siete por ciento) de las **564** (quinientas sesenta y cuatro) casillas instaladas en el Distrito, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76.1.a) de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa en el distrito electoral federal 17, con cabecera en Ciudad de México para la elección de la Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, y toda vez que los montos obtenidos por cada opción política tuvieron cambios, se vincula al Consejo General del INE para efectos de que tome en consideración la votación final modificada en esta sentencia, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-194/2024 al diverso SCM-JIN-35/2024.

SEGUNDO. Declarar la **nulidad de la votación** recibida en las **casillas 770 C1, 810 C1, 3514 C2, 3588 C2** del Distrito 17 por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Modificar los resultados impugnados.

CUARTO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

QUINTO. Vincular al Consejo General del INE en los términos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.